

Constancia secretarial: Manizales, ocho (08) de marzo de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto la demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-00139-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VASQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de marzo de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Sebastián Hincapié Rendón contra William Andrés Pérez Quintero, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2021-00139-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar cuál es el domicilio del demandado, toda vez, que si bien en la demanda se indicó que es vecino de la ciudad de Manizales, del poder allegado se lee que “*vecino de este Municipio*” y el poder esta dirigido a los jueces del municipio de Villamaría – Caldas.

2. Deberá corregir el poder aportado, toda vez que fue conferido para el conocimiento de los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría -Caldas

-En el evento que la parte actora opte por conferir el poder de forma virtual, en este se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico que la apoderada tiene registrado en el SIRNA y la prueba del mensaje de datos por medio del que el mismo fue conferido, mensaje que debe provenir del correo electrónico del demandante; lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Deberá corregir el número de cédula del demandado en el escrito de la demanda ya que difiere del registrado en el título valor.

4. Deberá aportar una certificación expedida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Manizales, que dé alcance al desglose aportado, donde se aclare el monto de capital e intereses que efectivamente pagó el aquí demandante Juan Sebastián Hincapié Rendón, ya que si bien se indicó quien fue el deudor quien pagó, no se especificó el monto total del pago. Lo anterior advertido que si bien la letra desglosada del proceso 012-2019-00670 es por un valor de (\$1.420.800); de los anexos allegados¹ se advierte que la obligación fue ejecutada por un capital insoluto de (\$1.302.400) monto sobre el que se liquidaron los intereses.

5. En concordancia con la certificación antes referida, deberá corregir las pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 1579 del Código Civil. En ese sentido, sólo podrá solicitar el 50% correspondiente a la cuota parte a que se obligó solidariamente a cancelar el aquí demandado y sobre la cual podrá solicitar el pago de los intereses de mora, pues al haber cancelado la totalidad de la deuda se subrogó en la totalidad de los derechos del acreedor inicial.

6. Examinados los anexos obrantes en el proceso, se requiere para que la parte actora allegue la digitalización de las dos caras del título valor objeto de recaudo, pues al aportado le faltó el reverso, que hace parte integral del título. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP.

7. Por último, deberá precisar si conoce la dirección electrónica para efectos de notificación del ejecutado, toda vez que la anunciada corresponde a la dirección electrónica de su presunto empleador y conforme al contenido del inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

¹ Copia de la demanda fl 004 pág.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Juan Sebastián Hincapié Rendón contra William Andrés Pérez Quintero.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d26a6a4df7c2d17280f20c2f8e79cbef4a45b8398501869695bd0257f73deb

Documento generado en 08/03/2021 01:49:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**